TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante**,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha 26 de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron concedidas en primera instancia y revocadas en el fallo de segunda instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 19 de marzo de 2017 y hasta la fecha, y el pago por concepto de indemnización por no solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo, equivalente a 180 días, a favor del señor **ELKIN ADRIAN NIÑO GALEANO.**

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

AÑO	**SALARIO**	**No. DE SALARIOS**	**VALOR AÑO SALARIOS**
2017	$ 12.493.000,00	10	124.930.000,00
2018	$ 12.493.000,00	12	149.916.000,00
2019	$ 12.493.000,00	12	149.916.000,00
2020	$ 12.493.000,00	12	149.916.000,00
2021	$ 12.493.000,00	12	149.916.000,00
2022	$ 12.493.000,00	4	49.972.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			774.566.000,00
INDEMNIZACION POR NO SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE TRABAJO			74.958.000,00
TOTAL			**849.524.000.oo**

Así, al revisar y calcular las pretensiones otorgadas en primera instancia a la parte demandante y que no fueron objeto de apelación, son las que se tendrán en cuenta para calcular el interés jurídico para recurrir en casación del extremo actor, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **$849.524.000.oo** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2020-00340-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante,** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $**120.000.000.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de origen convencional, a partir del 23 de enero de 2013, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, que liquidados por los primeros 10 años, acumula un saldo de **$130.000.000,** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante,** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

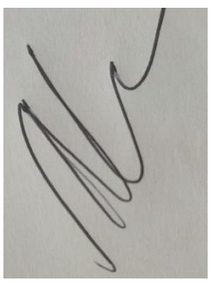

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 015 2019 00293 02

Demandante: LUZ MERY BARCO VÉLEZ

Demandado: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE -EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C. -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 12 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días,. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

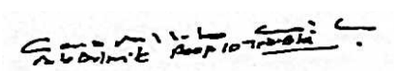

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d898c5172f13650ccb21a0db68a56516cc5788c42a4eb6f467a81a431e653**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 – 019 2018 00430 01

Demandante: MARIO MORENO HURTADO

Demandada: INCOLBEST S.A.S

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 05 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

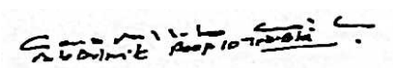

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e011b1d87e44142fdcdc1eb9878b6a5eb81ae956f56ee916ac2d71a1ab6631**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 021 2021 00055 01

Demandante:	ANDRÉS NORBERTO NOVA FLÓREZ
Demandada:	COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, hoy denominada CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

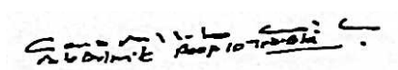

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834fbb6a3036f5aa0c696a3d071206afc2e067e4603e441c76a2a4789a76d0fe**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502320210013601

Demandante:	JORGE MARIO RESTREPO RESTREPO
Demandado:	FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -INDEGA S.A.S e IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C. -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 25 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

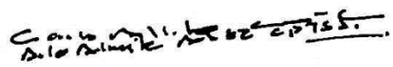

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969bb50c1b7fdd9a6978e52026c2aeae718b68644a31416eb564bf9bf298755e**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2022 00060 01

Demandante:	JORGE HUMBERTO FRANCO RUGELES
Demandada:	AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 19 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

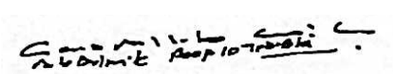

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a271ca3d090d5ba595c8f0a41220a5ca0caf68003eec878983fd7dde49880**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00226 01

Demandante:	GLORIA SLENDY GONZALEZ GOMEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el -29 de agosto de 2022-. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido este plazo empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a1c1f450109e8521f36b6cf79f2c9952984c2b0d2094b09afefaf50c70235**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2021 00529 01

Demandante:	CARLOS GILBERTO PELAEZ ARANGO
Demandada:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

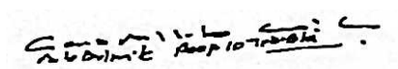

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475b752bc4af2584041fc0ea7de75d9a50cbb18f7365c300bdd4509978ef704**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 034 2019 00361 01

Demandante:	CLAUDIA JEANNETTE CORONADO RODRÍGUEZ
Demandada:	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO IRAGUA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

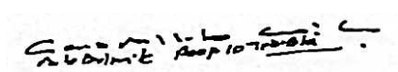

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20dd7e8c4bdbeddfa786cba21f53c44210bcb1b38dae6d7365a07d6aaa2a9f**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 034 2019 00623 01

Demandante:	ROSA INÉS MURCÍA
Demandada:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 11 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

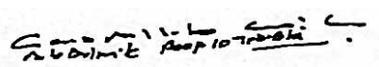

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80526f59efb3a7067b4a5e9067a67482d33b91333ac213e645d90059e861d0f5**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2021 00077 01

Demandante:	ALFREDO SANTOS GUZMÁN
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 8 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

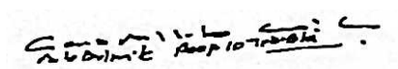

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c338a4485224da1619cc8f0aceec7acd30747e8444c166a649fbf6f94d0539b**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 037 2020 00542 01

Demandante:	LIGIA MARINA MACEA DE ARIZA
Demandada:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 08 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

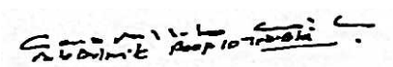

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46b650e1910efd8d409030538422a1265f151f9e0d99c07548a97d2a790e6c**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-038 2019 00188 02

Demandante:	CONSUELO SÁNCHEZ CABEZAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Consuelo Sánchez Cabezas (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

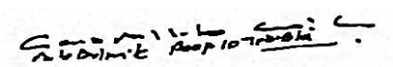

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8eb560332da49b26c818f6cd27d821199667620088f85c9fffd14a0a9c4bcb**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00193 01

Demandante:	FLOR ANGELA AGUILAR BARÓN
Demandada:	C.I FLORES COLON LTDA.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 16 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

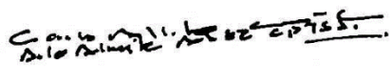

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed3bb082fbc089cc83393a75f4934f8286831c09576855063b49139896d609**
Documento generado en 16/09/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 038 2021 00379 01

Demandante:	GLADYS LÓPEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 03 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

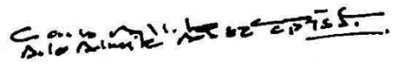

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4391c2b33092aca505c4846b01ef4a069c3f3c6fb1e8715ff3b797a1ebf8ad**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 039 2020 00505 01

Demandante:	EDUARDO BARRERA GUASCA
Demandada:	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE "SI99" S.A y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO.

Bogotá D.C., -16- de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 09 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

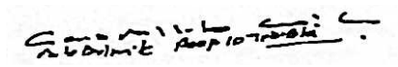

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d63707d7949ec22802be31aba5d8c15a461104709132f57924b7e6fa92513e9**

Documento generado en 16/09/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVONNE TASHKO ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia SA contra el auto del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.

A N T E N C E D E N T E S

Ivonne Tashko Álvarez, actuando por intermedio de apoderado judicial,

demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y a las AFP Protección SA, Skandia S.A y Porvenir SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación.

Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2007 a 2018 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, la falladora de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, como el seguro previsional contratado sólo tiene como propósito cubrir la suma adicional para el reconocimiento de unas prestaciones económicas del sistema, se trata de un asunto ajeno al objetivo de este proceso ordinario, que es la ineficacia del traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, que, al ser resuelto negativamente el primero, se concedió la alzada en el efecto suspensivo. Adujo la recurrente que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007, para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación de la demandante a esa administradora, a partir de abril de 2006, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la

demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en ***seguros previsionales*** *y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.*

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

> *"En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las "entidades administradoras o prestadoras" deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado "por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley".*
>
> *(…)*
> *Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.*

> *Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de las citadas pólizas dentro del expediente firmadas entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. En consecuencia, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.*
Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS AUGUSTO CRUZ PRADA CONTRA INVERSIONES BELBAL SAS.

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luis Augusto Cruz Prada por medio de apoderado judicial demandó a Inversiones Belbal SAS con el propósito de que se declare que tiene derecho al reintegro definitivo al cargo que desempeñaba y al reconocimiento y pago de

los salarios y prestaciones dejados de cancelar por cuenta de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, con desconocimiento de su calidad de prepensionado; reintegro que fue ordenado como mecanismo transitorio por el juez de tutela.

Mediante proveído del 18 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, al haber encontrado la a quo varias deficiencias formales, como sigue:

> *1. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS JULIO GARCIA ARROYO.*
>
> *2. No se cumple con las exigencias del numeral 8 de la norma antes indicada, por cuanto no se exponen las razones de derecho en las que se fundamentan las pretensiones incoadas.*
>
> *3. Las pretensiones 2 y 3 de condena no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues se encuentran acumuladas varias pretensiones.*
>
> *Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:*
>
> *4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.*
>
> *5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital que suministrara para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.*
>
> *6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.*

La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, la juzgadora de primer grado rechazó el libelo, porque encontró que:

> *De la lectura de dichas pretensiones en el escrito inicial, se aprecia que la 2˚ está encaminada a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, mientras que la 3˚ solicita que la empresa efectúe el cruce de cuentas, y que si resultan saldos*

a favor de la indemnización pagada, se ofrezcan facilidades de pago al actor para garantizar su subsistencia.

Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación a la demanda, se advierte que el apoderado del demandante si bien corrigió dicho yerro en el caso de la pretensión 3˚, lo cierto es que de la 2˚ no formuló acertadamente la petición individualizada del pago de salarios y prestaciones sociales, persistiendo el error objeto de requerimiento en auto anterior, y por tanto se colige que no se acató en debida forma la orden impartida por el Despacho.

(…)

Si bien en la demanda subsanada se señala que se adjunta el poder, una vez revisado memorial de subsanación se observa que el profesional del derecho se limita a señalar que su correo electrónico es el que obra en el acápite de notificaciones. Podría decirse que en principio le asiste razón al profesional del derecho al señalar que este requisito no está contemplado en el C.P.T. y S.S., en cambio no es menos cierto que se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, y cuyo artículo 5˚ reza:

(…)

Bajo ese panorama, no es un capricho del Despacho exigir la aplicación de la norma en cita, puesto que ésta es bastante clara al imponer un deber en cabeza de las partes, y por lo tanto el apoderado debía proceder en los términos de la norma por expresa disposición legal, máxime cuando tal yerro fue advertido.

(…)

No se adjuntó memorial o documento alguno que permita corroborar que la demanda o su subsanación hayan sido remitidas a la parte demandada, y a su vez el correo electrónico de subsanación únicamente se dirige a la cuenta institucional del Despacho.

Se debe precisar que el profesional del derecho en el escrito de subsanación manifiesta que remitió la demanda previamente en octubre del año 2020, pero en todo caso se abstuvo de remitir alguna prueba de ello, contrariando lo preceptuado en el artículo 6˚ del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se concluye que el presente requerimiento tampoco fue acatado por la parte activa, máxime cuando la única excepción para su cumplimiento es cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares, sin que sea ese el caso del presente asunto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto admisorio, por cuanto, por un lado, las pretensiones de condena que inicialmente estaban acumuladas, fueron separadas, por ende, no existe razón para su rechazo; por el otro, porque no es

causal de inadmisión y mucho menos de rechazo, el tema del correo electrónico del apoderado, no obstante, en el cuerpo de la demanda aparece dicha información la cual coincide con la del registro nacional de abogados, y, finalmente, que previo a la radicación de la demanda y sus anexos, ésta fue enviada al correo electrónico de la demandada, el 1° de octubre de 2020, y si bien no se anexó prueba de ello, el juzgado estaba en la obligación de indagar al demandado esa información.

El recurso de reposición fue resuelto negativamente mediante auto del 13 de mayo de 2022, por lo que se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP).

Ahora bien, el artículo 25 del CPT y SS, señala:

> *Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
>
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
>
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
>
> *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
>
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
>
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
>
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
>
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
>
> *Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

De igual manera, el art. 26 ibídem, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, establece:

> *1. El poder.*
>
> *2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
>
> *3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
>
> *5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
>
> *6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

En el asunto, según se desprende del auto del 18 de marzo de 2021, una de las causales de inadmisión fue lo relacionado con las súplicas 2 y 3 de condena, que para el juzgado no cumplían con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues se encontraban acumuladas. Las pretensiones estaban formuladas de la siguiente manera:

> *2. Confirmar el pago al demandante de todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue despedido y hasta el momento en que sea efectivamente incorporado a la nómina de la empresa.*
>
> *3. el empleador deberá efectuar el cruce de cuentas correspondiente y, en caso de resultar saldos a favor de la empresa por concepto de la indemnización pagada, deberá ofrecer facilidades de pago al accionante, de modo que se garantice su subsistencia digna y la de su núcleo familiar, toda vez que si la restitución de la indemnización se exige en un solo momento, tales derechos podrían resultar afectados.*

Al subsanar, la parte actora lo hizo así:

> *2. Confirmar el pago al demandante de todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho.*
>
> *3.El anterior pago se debe hacer desde la fecha en la cual fue despedido y hasta el momento en que fue efectivamente incorporado a la nómina de la empresa.*
>
> *4. (…) El empleador deberá efectuar el cruce de cuentas correspondiente.*
>
> *5. En caso de resultar saldos a favor de la empresa por concepto de la indemnización pagada, deberá ofrecer facilidades de pago al demandante de modo que se garantice su subsistencia digna y la de su núcleo familiar.*

Para el juzgado, la pretensión 2 continuaba con el error, pues, se requería una discriminación de cada uno de los salarios y prestaciones sociales requeridos; sin embargo, para la Sala, si bien es cierto que la norma procesal exige que las varias pretensiones deben formularse por separado, esta exigencia no implica el excesivo rigorismo que exigió la a quo relacionada con la formulación de cada valor que se persigue, sino más bien, el concepto o tema que se pretende, en este caso, los salarios o las prestaciones sociales. Adicionalmente, por el tipo de garantías que se debaten en el procedimiento del trabajo, el juzgador siempre debe analizar las súplicas de manera relacionada y conjunta con los hechos de la demanda y no de manera aislada, por ende, en este caso, como el actor está

discutiendo el derecho al reintegro por cuenta del principio de estabilidad laboral reforzada de pre pensionado, que fue ordenado provisionalmente por un juez de tutela, es evidente que hay que interpretar que lo que se persigue son las consecuencias jurídicas de esa orden, que no son otras que los salarios y prestaciones dejados de percibir por el trabajador entre la fecha de la terminación del contrato y la fecha del reintegro efectivo. Por consiguiente, la exigencia de la primera instancia resultó desproporcionado, y si más bien, atentatorio contra el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que corrobora su equivocación en ese punto.

El siguiente yerro formal por el cual el juzgado rechazó el libelo, fue el relacionado con el incumplimiento de la mención del correo electrónico del apoderado en el cuerpo del respectivo poder, conforme con la exigencia del artículo 5° del D. 806 de 2020, el cual estable que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". La parte actora al subsanar el libelo adujo que esa exigencia se entendía satisfecha con la mención del correo en el cuerpo del escrito de demanda.

Con respecto a este punto, se recuerda que el aludido Decreto 806 de 2020, tenía el propósito de facilitar los trámites a las partes y el contacto presencial mínimo con sus apoderados a efectos de contrarrestar la pandemia Covid-19; de ahí que haya contemplado que el poder se podía conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma y, por lo tanto, se presumía auténtico. La exigencia del correo electrónico del apoderado se previó como una forma de trazabilidad de la información, bajo el entendido que el poderdante al enviar su manifestación a ese canal, que concuerda con el aparece en el Registro Nacional de Abogados, realmente lo está dirigiendo a la persona correcta que ejerce la profesión y, por ende, lo puede representar, además de erigirse en un camino fácil de verificación para el juzgador que asume el conocimiento del asunto.

Empero, eso no implica que si las partes acuden al modelo tradicional, esto es, de presentación personal ante la autoridad que puede dar fe de ello, como es el caso de los notarios, los jueces no le puedan dar validez con todos los efectos

jurídicos que ello reporta, es decir, que en este evento no hay necesidad de que el poder contenga el correo electrónico del apoderado, porque se parte de la premisa de que el manuscrito va dirigido a un profesional de derecho que puede identificarse, como en el asunto ocurrió, pues el demandante acudió a la Notaría 12 de esta ciudad, para que dicha autoridad le certificara que estuvo presente allí a efectos de manifestar esa intención de otorgar poder.

Lo anterior se acompasa con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que analizó la constitucionalidad de dicho artículo, al indicar que:

> *296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (subrayas propias)*

En todo caso, como lo hizo saber el recurrente, como las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 implementaron medias provisionales tendientes a lograr el uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales, esos objetivos pueden cumplirse con sólo verificar el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la dirección de correo electrónico del apoderado, que sirve de medio de interacción para las diversas actuaciones procesales que se susciten, y al cual el juzgado puede acudir y constatar con el Registro Nacional de Abogados. Entonces, este motivo de rechazo también resulta infundado nuevamente a la luz de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia.

Por último, la juzgadora de primer grado le advirtió al demandante que debía cumplir con la exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relacionada con la acreditación de haber enviado el escrito de demanda y sus anexos de manera simultánea con la radicación, frente a lo cual, en el escrito de

subsanación el actor señaló que, aunque cumplió con esa obligación el 1° de octubre de 2020, no consideró necesario mencionarlo al juzgado porque no sabía en su momento a cuál funcionario le iba corresponder el asunto; respuesta que la a quo no avaló porque en todo caso, el demandante no acreditó ese aspecto.

Frente a ello, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la carga impuesta al demandante "(…) hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso (…) y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación".

El incumplimiento de esta exigencia es motivo de inadmisión, lo cual supone que, si no se llevó a cabo, el juzgador debe disponer a su rechazo, dado que el promotor de la acción debe contribuir en la materialización de los principios que esas normas provisionales intentaron proteger, lo cual en este caso se cumplió, pese a que el recurrente de manera insólita no lo aportó al juzgador para que verificara tal aspecto, tal como da cuenta el correo del 1° de octubre de 2020 enviado a la dirección de correo electrónico de la demandada (fl 139 del cuaderno 3), lo mismo que la subsanación, el 22 de marzo de 2021 (fl 195 ibídem).

Es cierto que esa información la dio a conocer el demandante tan sólo en el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, pero tal exigencia, más que una deficiencia formal del escrito de demanda que interfiera en su expresividad, tiene como objetivo facilitar la comunicación y la celeridad del proceso cuando intervenga el extremo pasivo, por ende, aquí lo que vale es que en la realidad esa carga procesal se haya cumplido en el momento exigido por el legislador, esto es, para cuando se radicó la demanda a efectos de que el demandado se haya enterado de su inminente convocatoria a los estrados judiciales y facilite con su conducta la pluricitada celeridad procesal en el momento de activar las etapas que le corresponden.

Dicho lo anterior, para la Sala es claro que, la juzgadora de primera instancia erró en sus conclusiones al rechazar al libelo, lo que conduce a revocar la providencia impugnada, para en su lugar, ordenarle a que lo admita y le dé el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar el auto impugnado que rechazó la demanda, para en su lugar, ordenarle a la juzgadora de primera instancia que proceda a admitirla y continúe con el trámite procesal pertinente, por las razones referidas en las consideraciones.*
Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

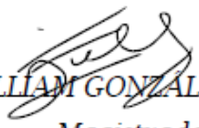

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN JAVIER CABRERA SARMIENTO CONTRA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conoce el tribunal de la providencia de 5 de abril de 2022, por medio de la cual la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Cristian Javier Cabrera Sarmiento, a través de su apoderado Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP Protección SA, con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 9 de abril de 2019, conforme con lo previsto en la Ley 860 de 2003, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas adeudadas; lo anterior con fundamento en la tesis jurisprudencial de la pensión de invalidez cuando se está en presencia de enfermedades congénitas, progresivas y/o degenerativas.

El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de admitirlo mediante auto del 25 de octubre de 2021, correr el traslado de rigor a la demandada, y fijar fecha para la realización de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, a través de auto del 5 de abril de 2022, se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, con fundamento en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, porque en su criterio, se ve afectada su imparcialidad por cuenta de una compulsa de copias para una posible investigación disciplinaria contra el apoderado del demandante, el 25 de enero de 2022, dentro del expediente No. 110013105-031-2021-00279-00.

En virtud del trámite previsto en el artículo 140 del CGP, la funcionaria pasó el expediente al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante proveído del 22 de julio de 2022, declaró infundado el impedimento de su homóloga.

C O N S I D E R A C I O N E S

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se

ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Establecido lo anterior, como se indicó en los antecedentes, la Juez Treinta Y Uno Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedida para continuar conociendo del proceso ordinario laboral entablado por Cristian Javier Cabrera Sarmiento contra la AFP Protección SA, con base en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, que establece :

> *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

Ello, por cuanto la juzgadora ordenó la compulsa de copias contra el abogado Dr. Mauricio Restrepo Fajardo en otro asunto judicial, por lo que, en su criterio esa actuación puede comprometer su imparcialidad.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le fue remitido el asunto, consideró que no podía aceptar dicho impedimento, porque, la compulsa de copias no se puede asimilar a una denuncia penal o queja disciplinaria. Precisó:

> *En efecto, considera este Despacho que la causal alegada no se encuentra enmarcada en lo legalmente establecido, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho, está enmarcada en dicho deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, a efectos de que sea tal autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado.*
>
> *Por lo anterior, la compulsa de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita, por cuanto lo expresado en ella, se refiere expresamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.*
>
> *Además de ello, NO es apropiado concluir que el proceder de la funcionaria judicial va persiguiendo algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues lo cierto es que la figura de compulsar copia nace de la obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas dadas dentro de los procesos que se conocen, por lo que dicho cumplimiento de un deber legal, no puede de ninguna manera asignarle un significado de imparcialidad, aunado a que la causal alegada tampoco se*

> *encuentra enmarcada en una situación subjetiva, puesto que la funcionaria no alude sentimientos de enemistad o similares para con el profesional.*

Frente a ello, considera la Sala que le asiste razón al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, porque, como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, la compulsa de copias por parte de los jueces es un mecanismo que, si bien hace parte del deber de denuncia de los ciudadanos, con mayor razón un funcionario judicial, ante las autoridades competentes sobre una irregularidad de la cual conocen, no es en sí misma la denuncia penal o queja disciplinaria y, por ende, se trata tan sólo del traslado de una información a esos organismos, quienes bajo sus propias reglas y procedimientos legales determinarán si hay mérito o no para llevar a cabo el adelantamiento respectivo de la investigación, sin que por esa colaboración del juzgador que dio traslado, se pueda considerar comprometida su imparcialidad.

En efecto, en providencia CSJ STC13504-2019, la alta Corporación de esa especialidad se refirió al asunto:

> *En efecto, la juez municipal convocada determinó no "admitir como ciertos los hechos alegados por el recusante" al estimar que si bien "compulsó copias" para que se indagara penal y disciplinariamente tanto su actuar como el de su abogado en el sublite, lo cierto es que tal proceder obedece al cumplimiento de los deberes y poderes que recaen en los jueces de conformidad con los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, sin que esa circunstancia conlleve la parcialización por parte de la funcionaria; además, no se trata de una denuncia como tal ya que no tiene conocimiento certero de la comisión de un hecho punible.*
>
> *En igual sentido, la juez del circuito criticada declaró infundada la recusación planteada al encontrar que el proceder evidenciado por el a quo estaba plenamente justificado al obrar en virtud de un deber legal, sin que de manera alguna se afectara su parcialidad, pues, en últimas, es su obligación poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier actuar que considere es susceptible de investigación.*
>
> *La Sala, en un asunto similar, sostuvo*
>
> > *"(…) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (…), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso".*

> *"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (…) tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (…)".*
>
> *"No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias".*
>
> *"Nótese, la conducta (…) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente".*
>
> *"Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados".*
>
> *"Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (…)[1]".*

En tal sentido, si la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad compulsó copias para una eventual investigación disciplinaria al abogado del demandante dentro de otra causa judicial, tal actuación se encuentra dentro de sus potestades legales y constitucionales, sin que, por ello, pueda verse comprometida su obligación de responder al requerimiento de justicia de manera recta e imparcial en el caso específico, con base en los hechos probados, la conducta procesal de las partes y la aplicación de la ley sustancial.

---

[1] *CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01*

Así, se declarará infundado el impedimento manifestado por la funcionaria, por lo que, se ordenará la devolución del expediente para que ésta continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Declarar infundado el impedimento presentado por la Dra. Luz Amparo Sarmiento Mantilla como Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme lo previsto en la causal 8˚ del artículo 141 del CGP.
Segundo.- Devolver el expediente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento y trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

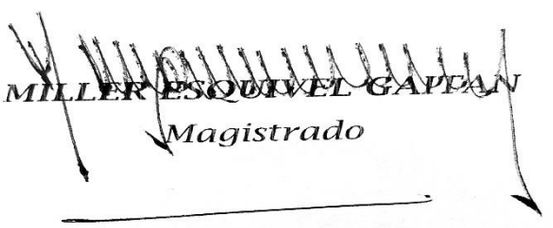

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Colfondos SA contra el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

A N T E N C E D E N T E S

Hernando Enrique Urrea Piñeros demandó a Colpensiones y a Colfondos SA con el propósito de obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional por el incumplimiento al deber de información de la administradora de pensiones privada y, como consecuencia, la devolución de los saldos de su cuenta de ahorro individual junto con los efectos jurídicos propios de esa declaración y su reactivación en el RPMPD.

Admitida la demanda y corrido el traslado, mediante auto del 28 de febrero de 2022, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos SA, fijando fecha para el 7 de marzo de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que, no se le puede tener por no contestada la demanda, pues, el momento a partir del cual se debe contabilizar el término para el cumplimiento de esta carga procesal, fue la notificación personal llevada a cabo en la sede del juzgado, el 27 de agosto de 2021, dado que antes no tuvo conocimiento de trámite alguno llevado a cabo por el demandante tendiente a la notificación, máxime, que el correo electrónico al cual se intentaron esas diligencias por parte del actor no corresponde al que verdaderamente tiene habilitada la entidad para notificaciones judiciales. Agregó, que como la notificación personal se llevó a cabo el 27 de agosto de 2021, el término para radicar la contestación de la demanda vencía el 10 de septiembre de 2021, fecha en la cual se presentó el correspondiente escrito de defensa.

El recurso de reposición fue resuelto negativamente en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022, por ende, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si acertó la juzgadora de primera instancia al tener por no contestada la demanda, a partir de los trámites de notificación efectuados por el demandante, acorde con las reglas del Decreto 806 de 2020, o, si, por el contrario, como lo alegó la pasiva, la notificación que debe tenerse en cuenta y, por ende, el momento a partir del cual se debe contabilizar el término legal para la contestación del libelo, es el 27 de agosto de 2021.

Es del caso recordar que por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

> *"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados".*

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió del decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales.

Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

> ***USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *(…) (subrayado fuera del original)*

Dicha norma, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Acorde con lo anterior, es claro que, una vez se emite el auto admisorio de la demanda, la parte actora debe cumplir con una serie de cargas procesales a efectos, no sólo de posibilitar el avance del proceso, sino igualmente, de contribuir en el acercamiento de su contraparte y de esa manera permitirle el ejercicio del derecho de defensa. En tal orden, el demandante una vez se entera de la admisión de la demanda, debe proceder a lograr la notificación personal del extremo pasivo, lo cual puede hacerlo con la remisión de la respectiva providencia a la dirección de correo electrónico o sitio suministrado para el efecto, de lo cual debe dar constancia de dicho trámite, esto es, de confirmación del recibido del mensaje.

En el asunto, el auto admisorio de la demanda data del 27 de octubre de 2020, por ende, el aludido Decreto 806 de esa anualidad era aplicable al trámite de notificación personal, la cual fue llevado a cabo por el demandante con respecto a Colfondos SA, el 10 de agosto de 2021 (fls 44 a 46 del archivo digital No. 2), a través de la plataforma e-entrega que tiene dispuesto para este tipo de actuación Servientrega SA, con el propósito de certificar a los usuarios la entrega y recepción de correos electrónicos, tal como da cuenta la página web: https://www.servientrega.com/wps/portal/soluciones-digitales/e-entrega.

Con respecto a la trazabilidad de la información, la aludida plataforma a la que acudió el demandante, certificó que las providencias a ser notificadas junto con la demanda y sus anexos, fue enviado desde el correo electrónico fonocoleng@hotmail.com; y como correo de destino de la persona a notificar el de: jemartinez@colfondos.com.co, el cual corresponde al que obra en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada aportado por la parte actora que data del 10 de mayo y 8 de junio de 2020 (fls 27 y 51 ibídem).

Así las cosas, se certificó por la plataforma e-entrega, que el mensaje fue enviado el: 2021-08-10 a las 16:33 y acuse de recibo el: 2021/08/10 a las 16:41:12, con estado actual "Lectura del mensaje", por ende, con tal actuación se acredita lo previsto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, sobre la acreditación de la confirmación del recibo por parte de su destinatario del correo electrónico o mensaje de datos.

Ahora, la demandada Colfondos SA desconoce esa actuación, pues, aduce que el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje de datos no corresponde con el que verdaderamente tiene previsto para recibir ese tipo de información; sin embargo, para la Sala, aunque es cierto que, acorde con el certificado de existencia y representación legal que la pasiva aportó con su escrito de contestación se informa que para temas judiciales su correo es: procesosjudiciales@colfondos.com.co, no es menos cierto, que la entidad no acreditó a partir de qué momento tiene habilitada esa cuenta de correo electrónico para esos efectos o cuándo se hizo alguna reforma en ese sentido,

con mayor razón si sólo manifestó que desde octubre de 2020 tiene ese designio.

En todo caso, como en líneas previas se infirmó, el demandante se basó en la información que estaba reportada en el certificado de existencia y representación legal expedido en mayo y junio de 2020, que daba cuenta del correo electrónico utilizado, incluso, con fines judiciales. Adicionalmente, en el certificado que aportó la demandada, también da cuenta del correo jemartinez@colfondos.com.co, como principal, lo que significa que, si a esa cuenta se remitió la información, la cual, como lo refrendó la empresa de correos, fue leído el mensaje por el destinatario, necesariamente tuvo que enterarse del contenido que le fue remitido.

En tal sentido, si alguna dependencia de Colfondos SA, distinta a la que recibe notificaciones judiciales se enteró del asunto, corre bajo su responsabilidad el manejo del trámite que al interior de su organigrama le dé a ese tipo de información; de tal suerte que, si se demora en el reenvío a la dependencia encargada, o sencillamente, guarda silencio pese a haberse enterado de tan trascendental actuación que la convocaba, no puede aprovecharse de otra actuación procesal (notificación personal en la sede del juzgado) para ampliar el término judicial para cumplir con la carga que le correspondía, máxime, que el propio juzgado en el momento de concederle cita presencial a la pasiva para la supuesta notificación personal, le advirtió que, de acreditarse los trámites de notificación del Decreto 806 de 2020, esa última actuación no sería válida, como en efecto ocurrió.

Entonces, para el 10 de septiembre de 2021, fecha en la cual Colfondos SA radicó el escrito de contestación de la demanda, efectivamente, estaba por fuera del término legal para cumplir con esa carga procesal, porque, si la notificación personal, acorde con el Decreto 806 de 2020 se materializó el 10 de agosto de 2021, el aludido plazo para presentar en tiempo el escrito de defensa venció el 27 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.-Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH CÁRDENAS CASTRO CONTRA PORVENIR SA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conoce el tribunal de la solicitud de la parte actora relacionada con el "cambio de radicación" del proceso de la referencia, que le correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea asignado al que le sigue en turno o a otro que pueda cumplir el mandato de justicia ´pronta y eficaz.

ANTECEDENTES

Elizabeth Cárdenas Castro, a través de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP Porvenir SA y Mónica Esther Angarita Gómez, con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por cuenta del fallecimiento de José Isidro Pinzón Osorio.

Narró, en síntesis, que la demanda fue radicada el 3 de marzo de 2011, correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 14 de marzo de la misma anualidad la admitió y ordenó correr traslado a la parte pasiva; sin embargo, luego de que en diciembre de esa anualidad se hubiera fijado fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, el 11 de enero de 2012 fue enviado a los juzgados de descongestión de la época, pero tardó más de dos años sin trámite alguno, hasta que, nuevamente fue remitido a otros juzgados por cuenta de las medidas de descongestión creadas por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el 2014; que a partir de allí, el proceso ha estado en trámite de notificación a terceros interesados y acumulación con el expediente No. 2018-00154 proveniente del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en marzo de 2020; que mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Descongestión creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 de 2021; que a la fecha el proceso continúa en trámites de notificación de algunas personas vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios sin avance alguno, es decir, un proceso que lleva en primera instancia más de diez (10) años sin decisión definitiva; que la dilación en el proceso ha derivado en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a los principios del derecho procesal concernientes al acceso a la justicia y a la celeridad procesal.

Por esa razón, y basándose en lo previsto en el numeral 6° del artículo 31 en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del CGP, solicitó el cambio de radicación al advertirse deficiencias de gestión y celeridad en el proceso. Indicó expresamente que:

> *1) Respetosamente se proteja el derecho fundamental al debido proceso, y, a una justicia pronta y eficaz, derecho fundamental en cabeza de nuestra mandante ELIZABETH CARDENAS CASTRO y que no han sido garantizados por el Juzgado Diez y Ocho Laboral de Bogotá.*
>
> *2) Solicitamos respetuosamente, se proceda al TRASLADO O CAMBIO RADICACIÓN del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que fue repartido inicialmente al Juzgado Diez y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado 1100131050182011- 0013000.*

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre este tipo de solicitudes, ciertamente, las normas del CGP aducidas por la peticionaria prevén lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:*
>
> *(…)*
>
> *8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.*
>
> *El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*
>
> *Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.*** *Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:*
>
> *(…)*
>
> *6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.*
>
> *(…)*

Ahora, cabe recordar que, por cuenta del tipo de conflictos que se desatan en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es clara la autonomía e independencia del código procesal del trabajo, que tiene sus propios principios e instituciones, y que hace que la instrumentación de los distintos conflictos de esta naturaleza se haga conforme a esta regulación y no bajo los postulados del código general del proceso, a través del cual se

tramitan las controversias de naturaleza civil o comercial, incluso, de familia. Aunque se permita la aplicación analógica de aquel, cuando falte disposiciones especiales o generales en el código procesal del trabajo (Art. 145 del CPT y SS), es decir, un vacío de regulación, no por ello y de manera automática el funcionario judicial debe proceder a la remisión, ya que, debe tener siempre presente que la institución de la cual se pretende valer tenga alguna relación con la materia del trabajo o le sirva a sus fines.

En ese orden, encuentra la Sala que las normas procesales citadas por la peticionaria son muy claras en señalar o especificar que ese tipo de solicitudes sólo aplican a la especialidad civil y de familia, con mayor razón, si la competencia tanto de la Sala de Casación Laboral como de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se encuentra definida en el artículo 15 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la L. 712 de 2001, y otras normas especiales sobre algunas materias, y en ninguna de dichas posibilidades hace referencia a la alteración de la competencia en los casos a los cuales alude el CGP.

Tampoco puede concluirse que las normas alegadas por el solicitante se aplican por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, dado que, como se explicó previamente, sobre este punto no hay un vacío normativo respecto del cual haya que llenar con la regulación del estatuto procesal civil, porque se trata de un mecanismo especialísimo que sólo el legislador puede ir introduciendo acorde con las necesidades del servicio de administración de justicia en cada especialidad, precisamente por lo excepcional y restringido de la medida; de ahí, que todo lo relacionado con los asuntos que conoce esta especialidad y la competencia por el factor funcional se encuentra determinado sin necesidad de acudir al procedimiento general, que para este tipo de casos sí quiso introducir una figura diversa, especifica y excepcional, pero sólo para las especialidades antes mencionadas, dejando al arbitrio de otros campos su propia regulación dada la trascendencia de los conflictos que se suscitan, en donde el traslado de un proceso de una sede judicial que viene conociendo de un momento a otro se perturba ante escenarios externos que le resultan imposibles de controlar, y que dependiendo del escenario y las circunstancias, es el legislador procesal el que

debe determinar si resulta factible o no introducir tal mecanismo para garantizar ese derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o por el contrario, resultaría más gravoso atendiendo a temas estructurales, recursos económicos y humanos, entre otros elementos que no están dados por igual en todas las especialidades y jurisdicciones. Por ello el cuidado o prevención a la hora de aplicar esta figura.

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre esta materia, aduciendo que no es aplicable a la especialidad del trabajo y de la seguridad social, tal como lo precisó, por ejemplo, en proveído CSJ AL4392 de 2018, en el cual se indicó:

> *En primer lugar y previo a abordar el estudio de la presente solicitud, es pertinente recordar que en nuestro País la competencia de los jueces está dada por la Constitución o la Ley, normas que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, donde la competencia surge como resultado de la conjugación de determinadas circunstancias, conforme a claros criterios, donde la regla general corresponde a aspectos objetivos, y en forma excepcional, subjetivos atendiendo a precisos fueros o por el conocimiento de ciertos asuntos para su composición o resolución, otorgados por los denominados factores de competencia, que conllevan a entender que ningún órgano o autoridad pública puede actuar por fuera de sus precisas competencias, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento jurídico.*
>
> *En tratándose de la Sala Laboral, existe un conjunto normativo que indica de manera detallada las funciones otorgadas en atención a lo previsto en el artículo 234 de la Constitución Política, y 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001; 20 de la Ley 797 de 2003 y 2° de la Ley 1210 de 2008, en la forma como modificó el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que dentro de las mencionadas disposiciones normativas, exista regla de competencia alguna que contemple que esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede conocer de las peticiones sobre cambio de radicación proceso o actuación, el cual sí está consagrado en materia civil en el artículo 30, numeral 8, de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso).*
>
> *Cumple citar lo razonado en un caso similar, en providencia CSJ AL1242-2013, asentó:*
>
> > *Ahora bien, la novel figura procesal del **'cambio de radicación'** de procesos o actuaciones de un distrito judicial a otro o dentro del mismo distrito (artículos 32-8 y 33-4 de la Ley 906 de 2004 --Código de Procedimiento Penal-- ; artículos 30-8, 31-6, 32-5 de la Ley 1564 de 2012 --Código General del Proceso--; y artículo 615, incisos segundo y tercero de la citada Ley 1564 de 2012, en la forma como modificaron el artículo 150 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento*

*Administrativo y de la Contencioso Administrativo--), es una **medida excepcional** que permite modificar las reglas de la competencia judicial, las cuales, en principio, están informadas por el principio constitucional de la 'perpetuatio juridictionis', el cual se traduce en la máxima latina de 'ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet o semel competens, semper competens', es decir, que simple y llanamente, una vez trabada y fijada la litispendencia, no hay lugar a la alteración o modificación de las dichas reglas, pues el 'juez natural' ya ha quedado definido para la duración del proceso. Principio que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han reconocido como contemplado, entre otros, por los artículos 29 de la Constitución Política, 40 de la Ley 153 de 1887 y 21 del Código de Procedimiento Civil (27 de la Ley 1564 de 2012 --Código General del Proceso--). Y medida que por su reconocido **carácter excepcional** al mentado principio, solo procede ante las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expresa y explícitamente las diferentes disposiciones exigen, entre las cuales cabe destacar la alteración del orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes y las deficiencias de gestión y celeridad de los procesos.*

*De modo que siendo el 'cambio de radicación' de procesos o actuaciones judiciales una medida **excepcional** a la regla universal de fijación de competencia, su aplicación sólo puede ser restrictiva, taxativa y restringida. En otras palabras, ésta debe estar prevista expresamente en la normativa procedimental pertinente y solo procede ante las circunstancias y requerimientos que para sus efectos el legislador disponga.*

*Por otra parte, sabido es que las normas procedimentales del trabajo son de carácter especial, habida cuenta de que el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que los asuntos de que conoce la jurisdicción especializada "se tramitarán de conformidad con el presente código", por manera que las normas ordinarias o generales del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso), no son las que rigen las instituciones procesales de los asuntos del trabajo y sólo tienen aplicación en la medida de que existiere vacío en las disposiciones especiales que gobiernan sus instituciones (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), cuestión que en manera alguna aquí ocurre, pues la naturaleza excepcional de la medida de que se trata explica por si misma que no corresponde a una laguna del legislador del procedimiento del trabajo que deba ser llenada por la remisión que advirtió el Magistrado del Tribunal de Quibdó, sino de una **excepción** a las reglas de competencia que el legislador de los procedimientos civiles, penales y contenciosos administrativos ha considerado como necesaria a sus propósitos y por eso la ha establecido expresamente para estos.*

De suerte que, no existe en el ordenamiento procesal del trabajo, regla de competencia que atribuya a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la función de cambiar la radicación de los procesos o actuaciones que impliquen su remisión de un distrito judicial a otro.

En todo caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el cambio de radicación de un expediente para que sea asumido por otro funcionario judicial es una medida de carácter excepcional, en tanto está sujeta al cumplimiento de los motivos expresamente señalados en la norma, es decir, "situaciones externas" al proceso que impiden que se garantice el acceso a la administración de justicia con parámetros de normalidad, y por ello, se busca proteger a las partes y al proceso mismo con el traslado del asunto a otro sitio, diferente al de la sede del juez natural designado por las reglas de competencia previstas en la codificación procesal.

Se trata en consecuencia, de circunstancias actuales que, como lo tiene explicado ese alto Tribunal, tengan tal entidad o gravedad que pueda afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, o las garantías procesales con miras a remitir el proceso a otro despacho, y cuando se trata de la eficiencia o celeridad de la actuación, no basta con el criterio del juzgador, dado que, en primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura, como ente administrativo y verificador del factor calidad de los funcionarios judiciales y gestión de trabajo de los despachos, debe cotejar los datos y razones por las cuales se están gestando barreras de acceso efectivo a la administración de justicia que a su vez impiden el adelantamiento normal de los procesos.

Para mayor ilustración, se trae a mención lo dicho por tal Corporación, entre otras, en providencia CSJ AC1771-2022, la cual sostuvo:

> *1. El numeral 8º del artículo 30 del nuevo estatuto procesal preceptúa que la Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:*
>
> > *«De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.*
> >
> > *El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud*

de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura» (se destacó).

2. De la transcripción de la norma surge evidente que la procedencia de esta medida es de carácter excepcional, en tanto está sujeta al cumplimiento de los motivos expresamente señalados en la norma, valga decir:

i) "Cuando en el lugar en donde se esté adelantando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes".

Tal evento hace relación a la presencia de situaciones extremas que alteren la convivencia pacífica y la seguridad de la comunidad, tales como: actos organizados de violencia, subversión o terrorismo que generen perturbación o estado de inseguridad manifiesta.

Así, por ejemplo, es posible que la presencia de grupos armados al margen de la ley logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso, a un punto en que cualquier actuación o determinación contraria a los intereses de esas organizaciones criminales pueda poner en grave peligro la vida e integridad personal de una de las partes o del funcionario judicial. En tales casos, no cabe duda de que la imparcialidad e independencia de la administración de justicia pueden resultar lesionadas.

En el mismo sentido, es factible que episodios de esa misma índole tengan la magnitud de incidir en la práctica de las pruebas como, por ejemplo, cuando se impide a los testigos que expongan libremente su declaración, se obstruye la aportación de documentos, o se interfiere en la realización de una inspección judicial, situaciones que tienen la virtualidad de afectar las garantías procesales, entorpecer el buen funcionamiento de la administración de justicia en un lugar determinado e incidir en el desenvolvimiento de un proceso específico, haciendo necesario el traslado de la sede del litigio como salida efectiva a la posible vulneración de los principios de imparcialidad e independencia de la justicia.

Eso sí, quien pretenda beneficiarse con el cambio de sede judicial bajo las circunstancias exógenas capaces de afectar la «imparcialidad e independencia de la justicia», está en el deber de «adosar con su petición elementos demostrativos que permitan establecer la injerencia e intromisión de agentes externos con la capacidad suficiente de afectar el desarrollo normal del proceso e influir en el juicio del administrador judicial; sin que con ello, se pueda sustituir las figuras de los impedimentos y recusaciones que tienen su trámite especial y por sus circunstancias particulares no dan lugar a la aplicación del mecanismo que se analiza». (Subraya la Corte AC822-2022, 4 mar.).

ii.) "Cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en los procesos".

Al invocar esta hipótesis, lo primero que debe tener en cuenta el peticionario

> *es que la misma no se habilita frente a discusiones relativas al contenido de las providencias o el fondo del asunto, sino en circunstancias en que sea evidente la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso.*
>
> *Las dilaciones en el diligenciamiento de la actuación pueden tener origen en complicaciones estructurales o coyunturales relacionadas con la congestión de un despacho, o de las sedes judiciales de una zona determinada, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad.*
>
> *Dichos motivos no solo deben invocarse, pues la norma es precisa en señalar que se deben acreditar esas circunstancias, función donde cumple un rol trascendente el concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Así las cosas, sin desconocer esta Sala tan evidente morosidad en el trámite de la primera instancia dentro del proceso entablado por la accionante con el fin de que se defina un derecho pensional, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, no es este el mecanismo judicial para lograr su impulso, lo que da lugar a que se declare improcedente la solicitud de cambio de radicación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Rechazar por improcedente la solicitud de cambio de radicación presentada por Elizabeth Cárdenas Castro en el proceso ordinario laboral No. 110013105-018-2011-00130-00 en el cual la solicitante es la demandante contra Porvenir SA y otros.
Segundo.- Ordenar que por Secretaría se devuelva la actuación a la peticionaria, dejándose copia para el archivo.

Notifíquese y Cúmplase

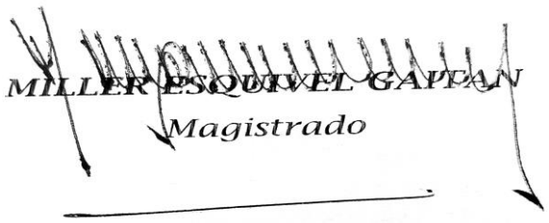

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

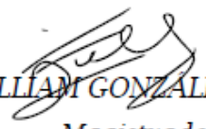

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALIANSALUD EPS S.A. CONTRA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (RAD. 06 2016 00313 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente Nº: 06 2016 00313 01

Demandante: ALIANSALUD EPS S.A.

Demandadas: ADRES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

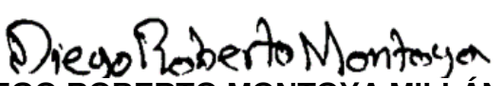

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LISANDRO ALBERTO BALLESTEROS RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 09 2020 00325 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 09 2020 00325 01

Demandante: LISANDRO ALBERTO BALLESTEROS RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

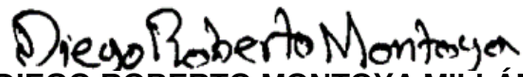

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GISELLA VARGAS LASSO CONTRA GAIA PROJECT S.A.S. (RAD. 19 2018 00581 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante GISELLA VARGAS LASSO y la demandada GAIA PROJECT S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2018 00581 01

Demandante: GISELLA VARGAS LASSO

Demandada: GAIA PROJECT S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD.19 2019 00745 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2019 00745 01

Demandante: MARCO ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

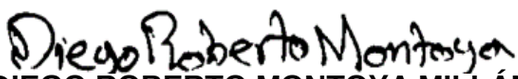

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARIBEL ALVAREZ ARBOLEDA CONTRA INVERSIONES MDES S.A.S. Y MARIELA DE SAN FRANCISCO PEREZ MARTINEZ (RAD. 23 2020 00136 02)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante CLARIBEL ALVAREZ ARBOLEDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2020 00136 02

Demandante: CLARIBEL ALVAREZ ARBOLEDA

Demandada: INVERSIONES MDES S.A.S y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

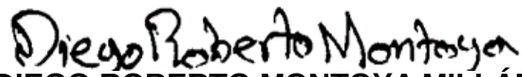

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA BADILLO DE PALACIOS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 26 2019 00793 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 26 2019 00793 01

Demandante: LUZ MARINA BADILLO DE PALACIOS

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

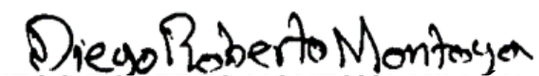

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA BADILLO DE PALACIOS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 30 2020 00239 02)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 30 2020 00239 02

Demandante: FRANCIA ELENA RICO TABARES

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA LILIANA SALAZAR PIÑA CONTRA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (RAD. 31 2022 00010 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante SANDRA LILIANA SALAZAR PIÑA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00010 01

Demandante: SANDRA LILIANA SALAZAR PIÑA

Demandada: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

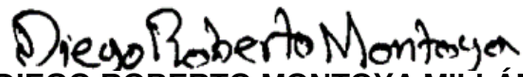

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CASTELLANO GARCIA CONTRA PROTECCION S.A. (RAD. 31 2022 00135 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROTECCION S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 31 2022 00135 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTELLANO GARCIA

Demandada: PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

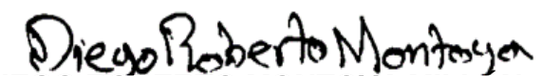

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ABEL GONZALES PARODY CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 33 2019 00709 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado PORVENIR S.A. y el grado **jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2019 00709 01

Demandante: RICARDO ABEL GONZALES PARODY

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

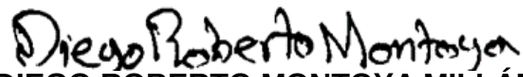

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 36 2021 00038 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2021 00038 01

Demandante: CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

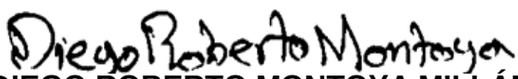

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISABEL EMILIA ROZO RIVERA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD.37 2020 00281 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2020 00281 01

Demandante: ISABEL EMILIA ROZO RIVERA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

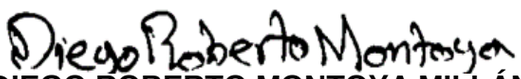

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA MARÍA MONTOYA HERRERA CONTRA DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS (RAD. 10 2021 00040 01).

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por los apoderados de los demandados, contra el auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 25 de julio de 2022, que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (audio archivo 22 expediente digital, record: 46:54[1]).

[1] **JUEZ (Record: 46:54):** Bien procede el despacho a resolver sobre las excepciones planteadas, específicamente en primer término debe señalar el despacho que en primer término se quiere referir a la excepción de caducidad, porque tenemos que se ha propuesto la caducidad como una excepción previa, si se analiza el artículo 100 del código general del proceso aplicable por remisión del artículo 145 del código procesal de trabajo y la Seguridad Social, tenemos que la caducidad como tal no aparece enlistada dentro del artículo 100 del código general del proceso que establece como excepciones previas la falta de jurisdicción o competencia, compromiso y cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad indebida representación del demandante o el demandado, ineptitud de la demanda por parte de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar, a veces le daba la demanda al trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el acto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Asimismo tenemos que en el artículo 32 del código procesal de trabajo la Seguridad Social, tampoco se encuentra la excepción de caducidad como excepción previa, teniendo que de conformidad a dicha norma se establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o

de suspensión y decidir sobre la excepción de cosa juzgada si el demandante tuviera que comprobar, deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Tenemos entonces que la caducidad como tal no es una excepción previa y también debe señalar este estrado judicial que se evidencia en la misma parte demandada cuando interpone la caducidad como excepción, se señala que efectivamente la caducidad y la prescripción no son dos figuras idénticas, sino que son dos figuras diferentes, la caducidad considera este despacho que le asiste la razón pues la causa afecta a la acción legal o administrativa que se requiere para reclamar o hacer efectivo un derecho y la caducidad conlleva la imposibilidad de iniciar las acciones encaminadas a reclamar el derecho deprecado, la caducidad y la prescripción y si bien es cierto también hace relación a la afectación del derecho o de la acción, en derecho laboral recordemos que tenemos la prescripción de derechos en el artículo 488 colectivo de trabajo y prescripción de la acción en el artículo 151 del código procesal de trabajo y la Seguridad Social, la prescripción hace relación eminentemente la prescripción del derecho y tenemos que como lo señaló la parte demandada en su contestación y la interposición de la norma pues la caducidad no tiene interrupción, del término de esa caducidad no hay interrupción, no es renunciable y la interrupción de la prescripción es renunciable y fundamentalmente debe señalar el despacho entonces que no es excepción previa, si bien es cierto el código procesal de contencioso administrativo si la consagra como una excepción previa, no es aplicable dicha normatividad al proceso laboral, por ende en este caso la caducidad debe ser dejada como una excepción de mérito y resolverse en la sentencia, adicionalmente porque desde la misma interposición de la excepción de caducidad se está señalando por la parte demandada que se interpone dicha excepción de caducidad sin que constituya aceptación de ningún derecho, adicionalmente tampoco se aceptaron los hechos sobre los cuales se alude que ya pasaron más de 6 meses por ende, se hace necesario realmente que se haga el trámite procesal probatorio primero para establecer la existencia de los hechos, una vez establecida la existencia de los hechos y un derecho por parte de la demandante se puede entrar a establecer y estudiar la caducidad si efectivamente frente a esos hechos de los cuales alude la parte actora antes del primero de agosto del año de la parte demandada perdón antes de primero de agosto de 2020 efectivamente transcurrido el término de los 6 meses de caducidad, recordando dentro de este proceso que si bien es cierto se ha producido modificación en relación a la normatividad del artículo 18 que contemplaba en su momento 6 meses de caducidad, recordemos que fue modificado por el artículo primero de la ley 2209 2022 que establece ya el término de 3 años, pero dicha normatividad no es aplicable, seguimos en vigencia de la legislación anterior que establecía efectivamente que las acciones derivadas de acoso laboral caducarán 6 meses después de la fecha en que haya ocurrido la conducta a que hace referencia a esta ley teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada en el 2020, por ende en relación a la de caducidad se rechaza como excepción previa y se deja por ser decidida como excepción de mérito.

Ahora en segundo término ya en relación a la ineptitud de la demanda propuesta por la parte demandada los dos demandados, tenemos que efectivamente el artículo 100 del código general del proceso aplicable por remisión del artículo 145 del código de trabajo y la Seguridad Social, específicamente establece la ineptitud de la demanda en el numeral quinto del artículo 100 donde señala ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tenemos para resolver este asunto que de conformidad al artículo 25a del código procesal de trabajo y la Seguridad Social modificada por la el artículo 13 de la ley 712 2001, se ha establecido que se puede presentar o podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos

- Que el juez sea competente para conocer de todas
- Que las pretensiones no se excluyen entre sí salvo que propongan como principales y subsidiarias
- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento en la demanda
- Sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaron a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias
- también podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o verse sobre el mismo objeto o deben servirse de las mismas pruebas, aunque sean diferente el interés jurídico
- en la demanda ejecutiva se podrán acumular las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente unos mismos bienes del demandado,
- Cuando se presenta una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero si con los 3 numerales del inciso primero se considerará a subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Tenemos entonces que en este asunto efectivamente se alude por la parte demandada a que hay esa ineptitud de la demanda y específicamente se alude a que se está tramitando, se interpusieron de manera excluyente como principales la pretensión correspondiente a la indemnización a la declaratoria de la terminación unilateral del contrato de trabajo y por ende la indemnización del artículo 64 del código sustantivo de trabajo y asimismo se pide el reintegro de la demandante lo cual se traduce en que se está pidiendo una ineficacia, dejar sin efecto esa terminación unilateral del contrato y que por eso existe esa indebida acumulación, primero la indebida acumulación de pretensiones porque son excluyentes que no se puede pedir la indemnización del

artículo 64 por terminación de contrato de trabajo y simultáneamente estar pidiendo un reintegro y adicionalmente señala la demandada es que estas son pretensiones que son propias es de un proceso ordinario, aquí debe señalar el despacho que si bien es cierto solo se habló de ineptitud de la demanda pues también estaría hablando en términos entonces que también se está aduciendo que existe, se está pretendiendo dar un trámite diferente, tenemos entonces que al revisar la demanda en el documento digital 01 específicamente en PDF 14 en donde se encuentran las pretensiones de las cuales habla la parte demandada, se tiene que se solicita en la pretensión 7 que se declare que la situación de acoso laboral motivó a la demandante la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa, en el numeral 8 que se declare que el contrato de trabajo terminó por causa imputable al empleador de conformidad con el artículo 64 del código sustantivo de trabajo, en el numeral 9 como consecuencia de la anterior declaración se condene a Emermédica S.A servicios de ambulancia prepagadas a reintegrar a la doctora Diana María Montoya Herrera a un cargo de igual o superior categoría que se desempeñaba al momento de la terminación unilateral del contrato atribuible al empleador y como consecuencia de lo anterior se condene a Emermédica a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo atribuible al empleador hasta la fecha en que se haga el reintegro, tenemos que el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones le menciono al despacho que habían sido presentadas como principales como subsidiarias y tenemos que en las subsidiarias se estableció por la parte actora que se condene Emermédica servicios de ambulancia preparados a pagar a la doctora Diana María Montoya Herrera la indemnización prevista en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa atribuible al empleador y tenemos en consecuencia que en principio le asiste razón a la parte demandada cuando señala que hay una indebida acumulación de pretensiones en las principales por existir o presentarse como principales pretensiones que se excluyen entre sí, como es la declaración que se termine el contrato de trabajo y por causa unilateral y que específicamente se declare el pago de la indemnización del artículo 64 del código sustantivo de trabajo por despido sin justa causa y que a la vez esté solicitando el reintegro de la demandante a el mismo cargo o a un cargo de simular categoría y el pago de esos salarios, tenemos entonces que dado que realmente son excluyentes las dos y teniendo en consideración que también fue propuesta la terminación del contrato de trabajo sin justa causa atribuible al empleador como subsidiario y el reconocimiento del artículo 60 y de la indemnización del artículo 64 del código sustantivo de trabajo el despacho declara parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones en cuanto a que se propusieron como previas la ineficacia o dejar sin efecto esa terminación de contrato de trabajo y a la vez solicitar la indemnización del artículo 64 del código sustantivo de trabajo y en virtud de lo anterior teniendo en cuenta que la indemnización del artículo 64 y la terminación de contrato fueron propuestas, no existe una pretensión subsidiaria, se excluirán en virtud de ello de la declaración de la parte principal de sección de pretensiones principales lo correspondiente a que se declare que se terminó el contrato de trabajo por causa imputable al empleador pretensión 8 y la pretensión 7 en cuanto al reconocimiento de esta terminación unilateral motivados por la demandante es decir 7 y 8 se excluyen como principales quedando la subsidiaria vigente.

Ahora en relación a que se le está la indebida acumulación de pretensiones en cuanto a que considera que dentro de este proceso sumario de acoso laboral no es procedente tramitarse la ineficacia del despido es decir el reintegro y que tampoco es posible que se tramiten la terminación o la indemnización del artículo 64 del código sustantivo del trabajo, por ser pretensiones que deben ser conocidas o son propias del trámite de un proceso ordinario al respecto debe traer a colación el despacho lo establecido por el artículo 10 de la ley 1010 del año 2006 en donde dicha norma expresamente establece el tratamiento sancionatorio del acoso laboral y se señala que el acoso laboral cuando estuviera debidamente acreditado se sancionará específicamente en el numeral dos se establece como terminación de contrato de trabajo sin justa causa cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el código sustantivo de trabajo, en tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del código sustantivo de trabajo por lo que quiere decir que la discusión sobre la terminación unilateral del contrato y efectivamente el derecho a la indemnización del artículo 64 del código sustantivo de trabajo si es un asunto que se puede estudiar bajo la fuerza del proceso sumario de acoso laboral.

Ahora el artículo 11 de la ley 1010 del año 2006 tenemos que señalar cuáles son las garantías contra actitudes retaliatorias y se señala que a fin de evitar actos de represalias contra quienes han formulado peticiones quejas y denuncias del curso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos establece las siguientes garantías y se señala en el numeral primero la terminación unilateral del contrato de trabajo, la destitución de la víctima de acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos correctivos y sancionatorios consagrados en la presente ley carecerán de todo efecto cuando se profiera dentro de los 6 meses siguientes a la petición de quejas siempre y cuando la autoridad administrativa judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, lo cual nos lleva a que efectivamente la ineficacia o dejar sin efecto sin validez una terminación unilateral del contrato si hace parte del proceso de acoso laboral razones por las cuales en este aspecto se declaran no probadas la excepción de prescripción y en consecuencia el despacho declara solamente parcialmente probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones en relación a las numeradas 7 y 8 que quedan excluidas como principales dentro de este proceso de la decisión anterior quedan Ah perdón y será teniendo en cuenta que fue parcial el despacho no impondrá costas en la resolución de estas excepciones previas de la anterior decisión quedan las partes notificadas en estrado.

La Juez de primer grado argumentó su decisión aduciendo que en el acápite de pretensiones principales Nos. 7, 8 y 9, se solicita la indemnización por despido y el reintegro las cuales en efecto resultan excluyentes, por lo que decide excluirlas de dicho acápite dejando como principal el reintegro y como subsidiaria la indemnización por despido. En cuanto a no ser procedente mediante este proceso tramitar la ineficacia del despido, esto es, el reintegro, señala que conforme lo dispone la Ley 1010 del 2006 artículo 10 y 11 si resulta procedente su estudio, pues de dicha normativa se desprende la discusión de la forma en que termino el contrato.

Frente a la anterior decisión la apoderada judicial del señor DIEGO RODRIGUEZ interpuso recurso de apelación expresando no ser posible dentro de este proceso especial estudiar la pretensión principal de reintegro teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 pues allí no se establece dicha posibilidad, aunado a que dentro del presente asunto no hubo terminación unilateral del contrato por parte de EMERMEDICA ni algún acto de represalia de su parte, situaciones que por ende no pueden ser estudiadas mediante el trámite del acoso laboral sino a través de un proceso ordinario, razón por la cual en su sentir no se puede incluir dicha pretensión dentro de ésta demanda solicitando se revoque la decisión de primer grado y se declare probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones[2].

[2] **APODERADA DIEGO RODRIGUEZ (Record: 1:04:04):** Gracias su señoría estando en la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de apelación contra el auto que acaba de resolver las excepciones previas propuestas por mi representado.

Su señoría en cuanto o lo resuelto respecto de la excepción previa de caducidad no existe ningún tipo de inconformidad, no obstante, en cuanto a la excepción propuesta denominada como un segundo por favor inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones su señoría permito presentar entonces el recurso de apelación solicitándole al honorable tribunal se resuelva en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta justamente lo manifestado por parte del despacho y sin volver a ser consecuente en lo que se dice el código general del proceso y el código de procedimiento laboral, lo que sí quiero destacar señores magistrados cuando nos remitimos a la ley 1010 la cual como lo señala el despacho es la norma que en estos términos de manera completa y oportuna es la que rige el presente caso lo que basta verificar es que el objeto y la razón de la misma, entonces al respecto dice que por medio del que será justamente y la razón de ser de esta norma será por la cual se adopta las medidas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones del trabajo. Ahora bien en cuanto a que señala el despacho que es procedente estudiar por medio de este proceso especial nuevamente estacando dicho dicha situación teniendo en cuenta lo señalado y preceptuado en el artículo 11 de la ley 1010 lo que vale la pena destacar señores magistrados es que contrario a lo que señala el despacho en este trámite especial no es posible estudiar la pretensión principal además porque es la principal es decir que de manera inmediata si se cae la principal no había lugar a estudiar las accesorias, subsidiarias y demás, lo que si quisiera destacar es que el artículo 11 en cuanto a las garantías contra las aptitudes retaliatorias lo que señala es lo siguiente y abro comillas para claridad del despacho "*a fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigo en tales procedimientos establézcanse las siguientes garantías: primero La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control*

La apoderada judicial de EMERMEDICA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación señalando, en la Ley 1010 de 2006 de ninguna manera se establece que el reintegro sea una opción procedente respecto de las pretensiones propias de un proceso especial como el que se tramita, reiterando la norma de ninguna manera contempla el reintegro como una medida o un tratamiento eventualmente sancionatorio ante una eventual existencia de causales de acoso laboral. Indica, el despacho pasa por alto que no existieron y no puede haber ni siquiera presunción de acciones retaliatorias cuando es la demandante quien renuncia, expresando no se le puede permitir a las partes actuar en contra de sus propios actos y no puede pretender la demandante presentar una renuncia y posteriormente solicitar el reintegro porque entonces estaría actuando en contra de sus propios actos, aduciendo la apelante, no tiene ningún sentido y carece de toda oportunidad que se pretenda incluir esa pretensión de reintegro y acomodarla en las supuestas garantías contra retaliaciones cuando es evidente que no existe, pues itera fue la actora quién de manera voluntaria renunció, considerando la pretensión de reintegro no puede estudiarse en un proceso especial sumario de acoso laboral pues para ello pudo acudir a otro medio de defensa, esto es un proceso ordinario laboral si lo pretendía, porque la pretensión de reintegro no se encuentra incluida dentro de la Ley 1010 de 2006, razón por la cual solicita se excluya de las pretensiones y de la fijación del litigio la pretensión principal

---

competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento", señores magistrados lo que se puede sacar del presente caso es que evidentemente no hay ningún tipo de terminación unilateral de contrato de trabajo por parte de Emermédica, contrario a lo señalado y lo entendido por parte del despacho en los términos del artículo 11 no se puede entender y tiene que tenerse en cuenta que esto siempre entendiéndose a fin de que se trata de un acto de represalia ante la formulación de peticiones quejas y denuncias de acoso laboral, en el presente caso de ninguna manera Emermédica tuvo o se puede entender como un acto de represalia, en ningún momento ante la formulación de una queja por entenderlo de alguna manera, Emermédica no finalizó el contrato de trabajo y en tal medida que no puede entenderse esto como un estudio procedente en el presente caso máxime cuando justamente fue el despacho que para resolver las presentes excepciones previas de manera inmediata decreto lo que era la contestación de la demanda y sus pruebas, entonces justamente teniendo en cuenta que se pudo estudiar esa información correspondiente para poder tomar una decisión al respecto de esta excepción previa, lo que sí se puede tener en cuenta es que la ley 1010 al ser justamente y al tratarse de un trámite de un proceso especial no puede entenderse que puede tramitarse justamente situaciones que deben ser tramitadas por un proceso ordinario laboral al cual podía la parte actora justamente a acudir si a bien lo consideraba, entonces en tal medida no puede el despacho ante la negligencia de la parte actora venir a incluir o permitir que se incluyan pretensiones que no pueden ser estudiadas, que no contempla la ley 1010, el artículo 11 no contempla lo señalado por el despacho y menos en los términos solicitados en la parte actora del supuesto reintegro, entonces señores magistrados yo si solicito respetuosamente que se pueda justamente estudiar ese reintegro que se está colocando en estos momentos justamente como parte del litigio en un proceso especial cuando no lo permite la norma, la norma es clara y precisa enseñaran la diferenciación entre lo que es un proceso ordinario laboral y que es un proceso especial como el caso que nos ocupa y en tal medida el caso que nos ocupa el proceso la ley 1010 específicamente y el artículo 11 de ninguna manera permite estudiar un posible reintegro en los términos solicitados por la parte actora, entonces es bajo el anterior que solicitó a los señores magistrados se revoque parcialmente el auto proferido entonces por parte del despacho de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones en el término que debe excluirse propiamente esa pretensión de reintegro específicamente para dejar claridad correspondiente como lo ha hecho el despacho a la numeral noveno de las pretensiones principales muchas gracias señor juez

presentada por la parte actora de reintegro y se mantenga solamente respecto de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.[3]

Frente al recurso de reposición la Juez *a quo* manifestó que efectivamente en el artículo 11 de la Ley 1010 se establecen las garantías contra actitudes retaliatorias y se señala que la terminación unilateral del contrato de trabajo o destitución de la víctima del acoso que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la ley carecerán de todo efecto, esto es, que si hay un despido o una terminación unilateral la misma queda sin efecto alguno y si bien es cierto no se habla o no se usa la palabra reintegro la consecuencia de que se declare que un despido no tiene efecto, es que el contrato siguió vigente. Precisando, los anhelos de la actora se deben decidir dentro del debate probatorio

[3] **APODERADA EMERMEDICA (Record: 1:09:31):** Gracias su señoría encontrándome dentro de un oportuno me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que profiere el despacho respecto a declarar parcialmente probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, lo anterior se compasa con los argumentos presentados por la apoderada del codemandado reiterando por ejemplo que el mismo proceso que el mismo despacho señala que es un proceso especial de acoso laboral que se transmita por la ley 1010 de 2006, dicha ley establece tal como lo informó el espacio el artículo 10º las el tratamiento sancionatorio en el caso de evidenciarse la existencia de una conducta de acoso laboral y en la misma sí establece el numeral segundo que puede entenderse que la terminación sin justa causa obedece (sic) a procede la indemnización de los términos del artículo 64 y lo señala expresamente la norma, sin embargo en esta norma, en la ley 1010 de ninguna manera se establece que el reintegro sea una opción procedente respecto de una pretensión propia de un proceso especial como el que en este momento se tramita tal como fue planteado en la contestación de la demanda, la ineptitud de la demanda no corresponde solamente a que la solicitud de artículo de indemnización del artículo 64 y la indemnización del reintegro son excluyentes entre sí porque no puede pedir una parte que se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa y a su vez que se declare que el contrato sigue vigente pero esa es una parte adicional, la manera principal cómo se presenta la excepción previa que está planteada es porque la ley 1010 de ninguna manera contempla el reintegro como una medida o un tratamiento eventualmente sancionatorio ante una eventual existencia de causales de acoso laboral lo que señala el despacho en el numeral 11, las garantías contra actitudes retaliatorias es una supuesta ineficacia de la terminación unilateral del contrato cuando se produce dentro de los 6 meses siguientes y eso lo señala el mismo numeral primero del artículo 11, sin embargo pasa por alto el despacho que aquí no existieron y no puede haber ni siquiera presunción de acciones retaliatorias cuando es la demandante quien renuncia, aquí no se le permite a las partes a ninguna, ni a la parte actora ni a la parte pasiva actuar en contra de sus propios actos, no puede pretender la señora diana presentar una renuncia y posteriormente solicitar el reintegro porque entonces estaría actuando en contra de sus propios actos, no tiene ningún sentido y carece de toda oportunidad que se pretenda incluir esa pretensión de reintegro y acomodarla en la retaliación en las supuestas garantías contra retaliaciones cuando es evidente que no puede existir ninguna retaliación de parte de mi representada cuando es la señora diana quién de manera voluntaria renuncia, Emermédica no finalizó el contrato de trabajo de la señora diana y mucho menos dentro de un término establecido por la misma norma de protección como un fuero especial particular llamémoslo así de las personas que presentan quejas de acoso laboral, es la señora diana quien renuncia quien presenta su renuncia voluntaria e irrevocable que atribuye a razones a mi representada en su renuncia, sin embargo de ninguna manera resulta consecuente renunciar y posteriormente ir en contra de sus propios actos, porque eso es una actuación temeraria y de mala fe pretender renunciar y posteriormente pedir el reintegro y sobre todo porque más allá de las actuaciones que pretende la señora Diana al interior del presente proceso, lo cierto es que dicha pretensión no puede estudiarse en un proceso especial sumario de acoso laboral cómo es el que hoy nos ocupa justamente por eso se plantea que tal como lo señala la apoderada del codemandado la señora diana pudo acudir a otro medio de defensa en un proceso ordinario laboral si lo pretendía porque la pretensión de reintegro no se encuentra incluida dentro de la norma dentro de la ley 1010 de manera que al interior de este proceso de ninguna manera resultaría procedente estudiar una eventual pretensión de reintegro razón por la cual solicitó al despacho en esta instancia se excluya de las pretensiones y de la fijación del litigio la pretensión supuestamente principal presentada por la parte actora de reintegro y se mantenga solamente respecto de la indemnización de que trata el artículo 64 de manera subsidiaria en la medida que el despacho no acceda a la presente pretensión, solicitó se conceda ante el honorable tribunal el recurso de apelación fundamentado en las mismas razones muchas gracias.

y es una decisión que se debe tomar en la sentencia, pero ello no significa que no pueda solicitarse el reintegro dentro del trámite del acoso laboral.[4]

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se *"…decida sobre excepciones previas"* es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

Al punto y en lo que tiene que ver con el motivo de inconformidad de las recurrentes respecto de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de

[4] **JUEZ (Record: 1:15:36):** Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y debe de indicar desde ya que este despacho no repone la decisión por la siguiente razón, se fundamenta la parte, específicamente la parte demandada de Emermédica por medio de su apoderada en señalar que incurre el despacho en un error porque la ley 1010 no establece en ningún momento que se pueda tramitar la acción de reintegro y debe señalar el despacho que considera y se fundamenta en que es que la señora demandante renunció fue una renuncia voluntaria y que no puede ahora pedir y actuar contra sus propias actuaciones, sus propias conductas y decisiones, debe de recordar el despacho que efectivamente en el artículo 11 se establecen las garantías contra actitudes retaliatorias y como lo indicó este estrado judicial en el numeral primero se señala que si la terminación unilateral del contrato de trabajo o destitución de la víctima del acoso que haya ejercido los procedimientos preventivos correctivos sancionatorios consagrados en la presente ley carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los 6 meses siguientes a la petición queja siempre y cuando la autoridad administrativa judicial o de control competente y verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, primero es que es clara la norma en señalar que una de las consecuencias o una garantía que hay es que un despido o una terminación unilateral queda sin efecto alguno y si bien es cierto no se habla o no se usa la palabra reintegro cuál es la consecuencia de que haya o se declare que un despido no tiene efecto, sencillamente que el contrato siguió vigente, sencillamente entonces vamos a lo mismo es un reintegro el mantenimiento del contrato como si nunca se hubiese terminado ese contrato y con las consecuencias que trae que es el pago de salarios, prestaciones sociales, Seguridad Social etcétera.

Ahora bien considera el despacho que específicamente dado que la reposición fue interpuesta por la apoderada de Emermédica, incurre en una confusión entre lo que es presentar una pretensión y que está prospere o no prospere porque está aludiendo a que la señora demandante no puede pretender que se declare e ineficaz su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo eso es algo que se debe decidir dentro del debate probatorio de este proceso y es una decisión que se debe tomar en la sentencia, pero ello no quiere decir que no sea posible pedir una acción de reintegro o una solicitud de ser reintegrada, es decir la continuidad del contrato dentro de un proceso sumario por acoso laboral, es muy diferente la interposición de la pretensión y la prosperidad o no de la pretensión por ello considera el despacho y se mantiene en su decisión de considerar que tanto la pretensión de la terminación de contrato de trabajo, la indemnización del mismo y la pretensión de dejar sin efecto y que s este caso reintegro que es que vuelvan a estar o la continuidad del contrato y vuelva a estar en su cargo la señora demandante si son procedentes dentro del proceso de acoso laboral y máxime cuando se declaró parcialmente probadas, se excluyó la terminación y la indemnización de las principales, se dejó la de la solicitud de reintegro como principal y subsidiarias la de terminación del contrato de trabajo y la indemnización correspondiente, en ese orden de ideas el despacho se mantiene en su decisión, no repone la decisión y teniendo en cuenta que la demandada Emermédica interpuso subsidiariamente recurso de apelación le concede a Emermédica y en este caso también dado que propuso recurso de apelación y lo sustentó la apoderada del demandado un momento la apoderada del demandado el señor Diego Alexander Rodríguez Cardoso también interpuso recurso de apelación ambas apoderadas sustentaron dentro del término legal y por ende el despacho les concede los recursos de apelación ante la sala laboral del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en el efecto suspensivo

pretensiones, se tiene que la *a quo* resolvió en principio declararla parcialmente probada respecto de las pretensiones 7 y 8 aclarando que se estudiarían de forma subsidiaria de no prosperar la pretensión principal de reintegro.

En contraposición a dicha decisión los apoderados de las demandadas insisten en que se debe excluir la pretensión de reintegro pues no es propia del trámite del acoso laboral.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora solicita en su demanda como pretensiones las siguientes (páginas 13 y 14 archivo 1 expediente digital):

PRINCIPALES:

1. Se DECLARE que le señor DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO Líder de Despacho ejerció en contra de la Demandante conductas de acoso laboral en la modalidad de Maltrato Laboral, Persecución Laboral y Entorpecimiento Laboral.

2. Se DECLARE que las conductas de acoso laboral que ejerció el señor DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO Líder de Despacho en contra de la Demandante fueron agravadas por la reiteración de la conducta y por la concurrencia de causales.

3. Se DECLARE que EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS incurrió en la causal de acoso laboral del literal i) del artículo 7º de la Ley 1010 de 2006 relacionada con el brusco cambio de lugar de trabajo.

4. Se DECLARE que EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS no le garantizó a la Demandante el Derecho al Debido Proceso en cuanto a las quejas de acoso laboral que presentó.

5. Se DECLARE que EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS omitió la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral que padecía la Demandante.

6. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se DECLARE que EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS toleró la situación de acoso laboral que padecía la Demandante.

7. Se DECLARE que la situación de acoso laboral motivó a la Demandante a la terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa.

8. Se DECLARE que el contrato de trabajo terminó por causa imputable al EMPLEADOR de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

9. Que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS a reintegrar a la Doctora DIANA MARÍA MONTOYA HERRERA a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba al momento de la terminación unilateral del contrato atribuible al Empleador.

10. Que como consecuencia de la anterior condena se CONDENE a EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS a

pagar a la Doctora DIANA MARÍA MONTOYA HERRERA los salarios (variable promedio) y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo atribuible al Empleador hasta la fecha en que se haga el reintegro.

11. Se CONDENE a cada uno de los DEMANDADOS a la MULTA prevista en el numeral 3º del artículo 10º de la Ley 1010 de 2006.

12. Se CONDENE a DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO y a EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS a todo aquello que se demuestre y discuta en el proceso, conforme a las facultades EXTRA y ULTRA PETITA.

13. Se CONDENE a los DEMANDADOS a pagar las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

SUBSIDIARIAS:

1. Se CONDENE a EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS a pagar a la Doctora DIANA MARÍA MONTOYA HERRERA la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa atribuible al Empleador.

2. Se CONDENE a los DEMANDADOS y de manera solidaria al pago de los perjuicios morales causados a la DEMANDANTE como consecuencia de las conductas de acoso laboral desplegadas por las primeras, por una suma equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento en que se haga efectivo el pago o la suma que estime su Despacho.

3. Se CONDENE a cada uno de los DEMANDADOS a la MULTA prevista en el numeral 3º del artículo 10º de la Ley 1010 de 2006.

4. Se CONDENE a DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO y a EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS a todo aquello que se demuestre y discuta en el proceso, conforme a las facultades EXTRA y ULTRA PETITA.

5. Se CONDENE a los DEMANDADOS a pagar las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

Respecto de los citados anhelos como ya se indicó la Juez de primer grado excluyó del acápite de pretensiones principales las Nos. 7 y 8, declarando parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda, manteniendo la petición de reintegro como principal y la de indemnización por despido sin justa causa como subsidiaria.

Sin embargo, debe advertir ésta Sala de decisión como bien lo señalan los apelantes la pretensión dirigida a obtener el reintegro debe ventilarse a través de un proceso ordinario laboral y, no a través de un proceso especial de acoso laboral, como quiera que el legislador frente a esta última naturaleza de proceso, atribuyó la competencia del juez laboral **exclusivamente a un proceso sancionatorio**, previa demostración de alguna conducta constitutiva de acoso

laboral conforme al artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, lo cual impide que se conozca de otras consecuencias que de ello deriven como lo sería el reintegro anhelado por la actora.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1763 -2017 Rad. 45992 del 5 de julio del 2017, reiterada en la SL058-2021 Rad. 65559 del 20 de enero del 2021, señaló:

> *Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial,* ***pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria*** *(…).*
>
> *En efecto el procedimiento especial a que hace referencia la citada norma atribuyó a los jueces del trabajo, con jurisdicción en el lugar de los hechos, conforme el artículo 12, la adopción de "medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando las víctimas de acoso sean trabajadores o empleados particulares", y supone su conocimiento para advertir sobre las consecuencias que dicha normativa contempla a quienes la trasgredan, "como terminación del contrato sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo", así mismo la posibilidad de imponer a la persona que ejecute tales acciones, o al empleador que las tolere, multa a la empresa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con la obligación de pagar a las empresas prestadoras de salud y a las aseguradoras de riesgos profesionales el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de la salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral, esto tratándose de trabajadores particulares, aunque prevé hipótesis jurídicas adicionales en los eventos de los servidores públicos.*
>
> *En ese sentido es que esta Sala de la Corte, en esos puntuales asuntos, ha esgrimido que no puede conocer del trámite, pues supone que el legislador, a través de su libertad configurativa, solo se las asignó a los jueces y tribunales, con las limitaciones atrás citadas, (…).*
>
> *De lo anterior* ***surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral*** *como los perjuicios morales,* ***la reinstalación****, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención.*

En este orden de ideas y al no ser procedente mediante este trámite la solicitud de reintegro, se habrá de revocar el auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, disponiendo excluir del estudio del presente proceso la citada pretensión, conforme a lo expuesto.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 25 de julio de 2022 y en su lugar se DECLARA PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, disponiendo excluir del estudio del presente proceso la pretensión de reintegro, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

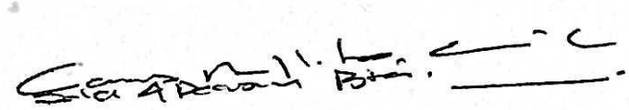

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501120200029901

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas AFP PORVEVIR Y COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 13 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas AFP PORVEVIR Y COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 13 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310504120210031 5-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS, en contra de sentencia proferida el 02 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS, en contra de sentencia proferida el 02 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503820210013702

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante GLADYS ALDANA PARRA, en contra de sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante GLADYS ALDANA PARRA, en contra de sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503720200045401

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 09 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 09 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503620180054l-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el grado jurisdiccional de consulta en sentencia proferida el 03 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el grado jurisdiccional de consulta en sentencia

proferida el 03 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503520210024 6-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante VIVIANA MARTINEZ RUBIANO y el apoderado de la parte demandada CALZADO ALFONSINI CJ SAS, en contra de sentencia proferida el 30 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante VIVIANA MARTINEZ RUBIANO y el apoderado de la parte demandada CALZADO ALFONSINI CJ SAS, en contra de sentencia proferida el 30 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503520210048901

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, en contra de sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, en contra de sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503420180057O-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante EDIFICIO LOS SAUCOS PH, en contra de sentencia proferida el 09 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante EDIFICIO LOS SAUCOS PH, en contra de sentencia proferida el 09 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310503120210037601

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante BLANCA MARINA DIAZ AVILA, en contra de sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante BLANCA MARINA DIAZ AVILA, en contra de sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502920190046201

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS FERNANDO OTALVARO GRAJALES y el apoderado de la parte demandada INSTALACIONES ELECTRICAS HD SAS , en contra de sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS FERNANDO OTALVARO GRAJALES y el apoderado de la parte demandada INSTALACIONES ELECTRICAS HD SAS , en contra de sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502920190008602

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada AGRUP DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA 2 II ETAPA , en contra de sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada AGRUP DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA 2 II ETAPA , en contra de sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502920160017 2-02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MARIA LILIA LOPEZ GONZALEZ, en contra de auto proferido el 26 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MARIA LILIA LOPEZ GONZALEZ, en contra de auto proferido el 26 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502820200047401

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 08 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 08 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502720200020601

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JOSE RUBEN RODRIGUEZ MORA y el apoderado de la parte demandada ROSALBA ROMERO , en contra de sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JOSE RUBEN RODRIGUEZ MORA y el apoderado de la parte demandada ROSALBA ROMERO , en contra de sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502720180051102

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de auto proferido el 25 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de

la parte demandada UGPP, en contra de auto proferido el 25 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502520200013701

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 22 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de

la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 22 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502420210038 3-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante HECTOR ENRIQUE CARVAJAL BARRIOS, en contra de auto proferido el 21 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante HECTOR ENRIQUE CARVAJAL BARRIOS, en contra de auto proferido el 21 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502320170017 5-02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada VILMA ROCIO CARVAJAL REYES, en contra de auto proferido el 27 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada VOLMA ROCIO CARVAJAL REYES, en contra de auto proferido el 27 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502320140045402

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MYRIAM AMARIS GARCIA, en contra de auto proferido el 14 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MYRIAM AMARIS GARCIA, en contra de auto proferido el 14 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502220200044-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502220170068401

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte de los demandados , en contra de sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de

la parte de los demandados , en contra de sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501920150085O-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS, en contra de sentencia proferida el 07 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS, en contra de sentencia proferida el 07 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501820190085701

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, en contra de sentencia proferida el 04 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, en contra de sentencia proferida el 04 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501620200029201

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el grado jurisdiccional de consulta en sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el grado jurisdiccional de consulta en sentencia

proferida el 23 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501620190079901

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas AFP PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en contra de sentencia proferida el 29 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas AFP PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en contra de sentencia proferida el 29 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501520210025901

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 17 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de

la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 17 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501120190042801

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de auto proferido el 09 agosto de 2022, emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de

la parte demandada UGPP, en contra de auto proferido el 09 agosto de 2022, emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310501120170014901

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el grado jurisdiccional de consulta en sentencia proferida el 10 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el grado jurisdiccional de consulta en sentencia proferida el 10 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 11 Laboral del

Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310500720190063301

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A.,en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLPENIONES, en contra de sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR Y COLPENIONES, en contra de sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310500320200018701

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UNIDOS POR SANTANDER SAS, en contra de sentencia proferida el 25 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UNIDOS POR SANTANDER SAS, en contra de sentencia proferida el 25 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310500220200045401

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que se admitía el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PROTECCION S.A., en contra de auto proferido el 08 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuando lo correcto es que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia y no como allí se anotó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 168 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERLINDA LARA CIRCA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, acaecido el 8 de abril de 1998; ordenando a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia laboral de la actora, declarando no probadas las excepciones propuestas, y condenando en costas a Porvenir S.A., decisión confirmada en esta instancia.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que* Radicación n° *730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral[3], precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 38 a 41 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 37, para que actúe como

apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.° 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 36 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada[1], **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «*...sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia resolvió absolver de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante en contra de las llamadas a juicio, condenando a la parte actora al pago de agencias en derecho, concediendo el grado jurisdiccional de consulta, decisión apelada por la parte demandante.

En esta instancia fue revocada la decisión del *a quo*, en cuanto no declaró la nulidad de la afiliación de la demandante efectuada a Porvenir S.A., por tanto, declaró la

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que* *4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

nulidad de la afiliación que efectuó la demandante a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., correspondiente al traslado de régimen proveniente del ISS, en consecuencia, condenó a la recurrente a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos que se hubieren causado con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incluidos los gastos de administración.

En ese orden, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a recibir y aceptar el traslado de cotizaciones y rendimientos, como consecuencia de la declaratoria de nulidad surtida en esta instancia judicial y a validar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral[3], precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 62 a 64 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 65 a 66, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Jessica Fernanda Girón Sánchez como obra en poder de sustitución visible a folio 61, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.049.635.136 portadora de la T.P. n.° 368.140 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 61 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

215

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado en audiencia conforme se advierte del acta visible a folio 213, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de junio de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la parte recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional, desde el 1 de noviembre de 2012, teniendo como base el salario que devenga para el año 2008, más todos los conceptos que hacían parte del mismo, a favor de la señora **BETSY ROCIO VALENCIA CASAS.**

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	$ 874.190,00	3	$ 2.622.570,00
2013	4,02%	$ 909.332,44	13	$ 11.821.321,69
2014	4,50%	$ 950.252,40	13	$ 12.353.281,17
2015	3,66%	$ 985.031,64	13	$ 12.805.411,26
2016	6,77%	$ 1.051.718,28	13	$ 13.672.337,60
2017	7,17%	$ 1.127.126,48	13	$ 14.652.644,21
2018	4,09%	$ 1.173.225,95	13	$ 15.251.937,36
2019	3,18%	$ 1.210.534,54	13	$ 15.736.948,97
2020	3,80%	$ 1.256.534,85	13	$ 16.334.953,03
2021	1,61%	$ 1.276.765,06	13	$ 16.597.945,77
2022	5,62%	$ 1.348.519,26	7	$ 9.439.634,79
VALOR TOTAL				**$ 141.288.985,85**
Fecha de fallo Tribunal			29/06/2022	
Fecha de Nacimiento			1/11/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	**$ 485.197.228,16**
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			359,8	
Incidencia futura $1,348,519,26 X359,8				

216

VALOR TOTAL	$	626.486.214,00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de $626.486.214,oo guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUTH MARIEN PALMA PARRA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «*...sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante, del RPM al RAIS, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como su posterior afiliación a Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías; igualmente, declaró a Colpensiones, como la aseguradora para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, a la cual la demandante, se encuentra válidamente afiliada; ordenó a la AFP Porvenir S.A., devolver la totalidad de los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que* *4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pensión, junto con los rendimientos financieros causados y los bonos pensionales, si los hubiese, con destino a Colpensiones; asimismo, dispuso el *a quo*, que en caso de existir aportes en Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a favor de la actora deberán ser trasladarlos a Colpensiones; declaró no probadas las excepciones de propuestas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral[3], precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 36 a 38 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 39, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.140.887.921 portadora de la T.P. n.° 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 61 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte

demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

189

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha 15 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de junio de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "... *trasladar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de* ***GUILLERMO PÉREZ ECHEVERRI****, identificado con C.C. 16.258.359, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado, es decir lo que tenga el demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual...".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

190

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso el recurso de reposición, y en subsidio, de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **MYRIAM BUITRAGO MELO**[1], contra la auto fechado siete (07) de marzo de 2022, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación[2] en contra de la sentencia emitida en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2021)[3], y notificada por edicto el diez (10) de noviembre de 2021[4], dado su resultado adverso.

---

[1] Recurso allegado vía correo electrónico el veintiocho (28) de abril de 2022. Folios 162 a 168 del Cuaderno principal.
[2] Folios 159 a 161 del Cuaderno principal
[3] Folios 136 a 140 del Cuaderno principal.
[4] Folio 141 del Cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS indica que *«...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusieren en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora».*

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el veintiuno (21) de abril de la misma anualidad, por lo tanto, el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2022).

Conforme a lo anterior, al momento de presentarse el precitado recurso por el apoderado de la parte demandante, esto es el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el mismo se encuentra presentado de forma extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por ser extemporáneo.

Ahora bien, el apoderado interpone en subsidio el recurso de queja, sobre este particular habrá que decirse, sin equivoco, debe ser rechazado por extemporáneo, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

> El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibídem, a los contemplados en el CGP.
> Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».
> Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.
> En el sub lite se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el ad quem.
> Tal postura, ha sido definida por la Sala, entre otros en auto 40822 de 5 de agosto de 2009, en el que consideró:
> Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de las copias de la actuación.
> En un caso análogo, esta Corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:
> (....) De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia,

> implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja "deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso".
> Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» (Subrayado fuera de texto).
> Así mismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «(...) En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja».

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que se encuentra precluida la oportunidad que tenía la parte accionante para interponer el recurso de queja, como en el *sub lite* la interposición del recurso de reposición no se dio de forma oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el artículo 63 del CPTSS, en consecuencia, el proveído que se ataca adquirió firmeza, por lo que se rechazará también el de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **MYRIAM BUITRAGO MELO**,

asimismo declarar precluida la procedencia del recurso de queja en contra el auto del siete (07) de marzo de 2022, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FLEMIN RICO SÁNCHEZ**[1], contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas en esta instancia se encuentran, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es responsable del perjuicio *(pérdida de oportunidad)*, en consecuencia, tiene derecho a la reliquidación pensional inicialmente otorgada en una cuantía de $2.947.734, a partir del 1° de diciembre de 2016, junto con los reajustes legales anuales, mesada 13 adicional y de forma vitalicia.

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada otorgada 1ra instancia	Mesada inicial	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/12/16	31/12/16	6,77%	$ 2.947.734,00	$ 830.819,00	$ 2.116.915,00	1,00	$ 2.116.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 3.117.229,00	$ 1.037.340,00	$ 2.079.889,00	13,00	$ 27.038.557,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 3.244.724,00	$ 1.079.767,21	$ 2.164.956,79	13,00	$ 28.144.438,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 3.347.906,00	$ 1.114.103,80	$ 2.233.802,20	13,00	$ 29.039.428,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 3.475.126,00	$ 1.156.439,75	$ 2.318.686,25	13,00	$ 30.142.921,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 3.531.076,00	$ 1.175.058,43	$ 2.356.017,57	13,00	$ 30.628.228,4
01/01/22	28/02/22	5,62%	$ 3.729.522,00	$ 1.241.096,71	$ 2.488.425,29	3,00	$ 7.465.275,9
Total retroactivo diferencia pensional						$ 154.575.764,47	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2016	2016	$ 2.947.734,00	88,050	113,260	1,286	$ 843.979,00
2017	2017	$ 3.117.229,00	93,110	113,260	1,216	$ 674.602,00
2018	2018	$ 3.244.724,00	96,920	113,260	1,169	$ 547.037,00
2019	2019	$ 3.347.906,00	100,000	113,260	1,133	$ 443.932,00
2020	2020	$ 3.475.126,00	103,800	113,260	1,091	$ 316.712,00
2021	2021	$ 3.531.076,00	105,480	113,260	1,074	$ 260.445,00
2022	2022	$ 3.729.522,00	111,410	120,270	1,080	$ 296.594,00
Total Indexación					$ 10.709.172,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 154.575.764,5
Indexación retroactivo pensional	$ 10.709.172,0
Total	$ 165.284.936,5

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 165'284.936,50 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **FLEMIN RICO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR